

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FLOR ALICIA VELÁSQUEZ RIVEROS CONTRA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00012-00

Quetame, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Flor Alicia Velásquez Riveros contra Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

1. Flor Alicia Velásquez Riveros interponen acción de tutela contra Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

2. En cuanto a los hechos, señala que desde el año 2019 mediante un PQR con número de asignación 809084, solicitó el reajuste a su pensión de invalidez, con base en el concepto de medicina laboral. Que el 16 de octubre de 2021, presentó un requerimiento a través del SAC de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, bajo el consecutivo CUN2021ER034531, por medio del cual indicó: *“Solicito respetuosamente la revisión del radicado 2019-pens-809084. el cual corresponde al reajuste de pensión de invalidez del 80 al 85% como lo demuestra el segundo concepto de medicina laboral de fecha 26 de abril de 2018; teniendo en cuenta que no he obtenido respuesta sobre este asunto. Adicionalmente comento que me dirigí a la Fiduprevisora el día 14 de octubre del año en curso y me informaron que no me han dado trámite porque este proceso presenta inconsistencia en la Secretaría de Educación de Cundinamarca. De este modo me desplacé el 15 de octubre a la Secretaría de Educación (tercer piso) donde me indicaron que realizara este requerimiento por la plataforma del SAC. En tal sentido, requiero con suma urgencia una solución oportuna al caso descrito anteriormente. Para tal fin adjunto documentos que soportan la solicitud”*.
A su vez, aduce que el 16 de noviembre de 2021, recibió respuesta a través del SAC de la Secretaría de Educación, así: *“Teniendo en cuenta su petición de radicado CUN2021ER034531, me permito informar que la solicitud de trámite de Ajuste de Pensión de Invalidez radicado 2019-PENS-809084 a favor de la señora Flor Alicia Velásquez Riveros identificada con la CC. No. 39729413, se encuentra en este momento en trámite por parte del abogado encargado de proyectar el respectivo acto administrativo, el cual le será notificado a su dirección de correo electrónico según el radicado de la solicitud”*

Acción de tutela
Promovida por: Flor Alicia Velásquez Riveros
Contra: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación
Radicado: 255941089001-2022-00012-00

Sostiene que desde el 16 de noviembre de 2021 a la fecha, han transcurrido 48 días hábiles y la Secretaría de Educación de Cundinamarca no me ha notificado por ningún medio el Acto Administrativo en referencia, como tampoco le ha comunicado las razones que motivan la dilación respecto a la notificación de la resolución respectiva, por lo que considera persiste la vulneración del derecho de petición, teniendo en cuenta que las respuestas deben ser de fondo, en forma congruente y con base en los días hábiles que la ley estipula.

3. Con todo, solicita se ordene al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, resuelva de fondo y en el término de 48 horas la situación expresada.
4. Admitida la presente acción, se ordenó descorrer traslado a la accionada Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación para que se pronuncie respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción, notificación que se efectuó a través de la Secretaría de este Despacho mediante el envío de correo electrónico el 27 de enero de la presente anualidad, mismo que fue entregado a su destinatario tutelas@cundinamarca.gov.co, conforme a la constancia generada de manera automática por Outlook a las 5:13 p.m. del mismo día (folio 11); no obstante, pese a estar notificada en debida forma, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub examine la señora Flor Alicia Velásquez Riveros, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado dado que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, no ha dado respuesta de fondo y acorde con lo solicitado a las peticiones que ésta ha radicado desde

Acción de tutela
Promovida por: Flor Alicia Velásquez Riveros
Contra: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación
Radicado: 255944089001-2022-00012-00

el año 2019, con relación al reajuste de su pensión de invalidez con base en el concepto de medicina laboral.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Flor Alicia Velásquez Riveros indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición el cual considera se encuentran vulnerado por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Velásquez Riveros está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación es la entidad encargada de dar respuesta a la petición remitida por la usuaria a través de los canales digitales dispuestos para ello por la mentada dependencia.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con el requisito ya que se advierte que desde el año 2019 presentó una solicitud de reajuste de pensión, reiterándola en octubre de 2021 al no obtener una respuesta; por lo que ha transcurrido alrededor de 4 meses desde que se presentó el último requerimiento a pesar de que la petición primigenia data de más de dos años, no obstante, a la fecha persiste la vulneración de su derecho.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, lo cierto es que no es idóneo para obtener la protección inmediata de su derecho fundamental de petición, y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela
 Promovida por: Flor Alicia Velásquez Riveros
 Contra: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación
 Radicado: 255944089001-2022-00012-00

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Descrito como quedó en líneas atrás, se advierte que el derecho fundamental que considera vulnerado la accionante es el de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta juzgadora que efectivamente, la accionante el día 16 de octubre de 2021 remitió a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, petición con el siguiente contenido: *“Cordial Saludo. __SC_BREAK_LINE__SC_BREAK_LINE__ (sic) Solicito respetuosamente la revisión del radicado 2019-pens-809084, el cual corresponde al reajuste de pensión de invalidez del 80 al 85% como lo demuestra el segundo concepto de medicina laboral de fecha 26 de abril de 2018; teniendo en cuenta que no he obtenido respuesta sobre este asunto. __SC_BREAK_LINE__ (sic) Adicionalmente comento que me dirigí a la FIDUPREVISORA el día 14 de octubre del año en curso y me informaron que no me han dado trámite porque este proceso presenta inconsistencia en la SE. De este modo me desplace el 15 de octubre a la secretaria de educación (tercer piso) donde me indicaron que realizara este requerimiento por la plataforma del SAC. En tal sentido, requiero con suma urgencia una solución oportuna al caso descrito anteriormente. __SC_BREAK_LINE__ (sic) Para tal fin adjunto documentos que soportan la solicitud (...)”* (folio 6).

Petición frente a la cual, mediante oficio de 16 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Operativo de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, se le indicó: *“Teniendo en cuenta su petición de radicado CUN2021ER034531, me permito informar que la solicitud de trámite de Ajuste de Pensión de Invalidez radicado 2019-PENS-809084 a favor de la señora Flor Alicia Velásquez Riveros identificada con la CC. No. 39.729.41, (sic), se encuentra en este momento en trámite por parte del abogado encargado de proyectar el respectivo acto administrativo, el cual le será notificado a su dirección de correo electrónico según el radicado de la solicitud”* (folio 7).

Expuesto como quedó, se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, reconoce la existencia de la petición de la accionante y, de hecho, alega que el Acto Administrativo que resolverá de fondo

Acción de tutela

Promovida por: Flor Alicia Velásquez Riveros

Contra: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

Radicado: 255944089001-2022-00012-00

su petición, está siendo proyectado por el abogado encargado y que le será notificado a su dirección de correo electrónico; no obstante, dicha respuesta data del mes de noviembre de 2021 y a la fecha, según el dicho de la accionante, no ha sido puesto en su conocimiento el Acto Administrativo aludido; de hecho, es preciso indicar que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, guardó silencio durante el traslado de la presente acción de tutela.

Lo anterior lleva a concluir que, el término para dar respuesta a la petición se encuentra vencido, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ya que la entidad contaba con 15 días para brindar una respuesta oportuna a la accionante; es así que, la petición radicada el 16 de octubre de 2021 a través del Sistema de Atención al Ciudadano tenía como plazo límite para ser contestada, el 9 de noviembre de 2021; ahora bien, no puede pasar por alto la suscrita que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020 amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, indicando que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, en el caso de marras, se advierte que la petición se radicó durante la vigencia de la emergencia sanitaria, por tanto, la entidad contaba con 30 días hábiles para proceder a dar respuesta, es decir, hasta el 1º de diciembre de 2021 para comunicar el Acto Administrativo que le resolviera de fondo la petición de reajuste de su pensión de invalidez; no obstante, ni dentro del término otorgado por la ley, ni durante el trámite procesal de la acción constitucional se logró acreditar por parte de la accionada que haya otorgado una respuesta de forma clara, oportuna, concreta y acorde con lo peticionado por la parte actora, y, que la misma haya sido puesta en conocimiento de la accionante. Como tampoco se advierte que la entidad haya hecho uso del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 o del inciso final del artículo 5 del ya citado Decreto, en informarle que su petición no pudo ser resuelta dentro del término establecido en la norma y que la misma será respondida en tiempo razonable que no exceda del doble inicialmente previsto; término que en todo caso, también se encuentra superado con creces para la fecha de interposición de la acción de tutela, lo cual fue el 27 de enero de 2022.

En consecuencia, tal como se indicó líneas atrás, es palmaria la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante en tanto que no han obtenido una respuesta que resuelva de forma clara, precisa y de fondo la solicitud relacionadas con su reajuste pensional. En ese orden, se tutelaré el derecho fundamental incoado y se ordenará al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, que proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante de fecha 16 de octubre de 2021 radicada en el Sistema de Atención al Usuario SAC y, además le ponga en conocimiento lo resuelto, conforme lo peticiona a través de esta acción constitucional.

Por último, se advierte que el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la petición a la que se refiere el numeral primero del acápite de hechos del escrito de tutela, la cual, según indica la accionante fue presentada en el año 2019 a través del PQR 809084, lo anterior, por cuanto no obra en el plenario constancia de su radicación ni de su contenido, que le permita a la

Acción de tutela
Promovida por: Flor Alicia Velásquez Riveros
Contra: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación
Radicado: 255944089001-2022-00012-00

suscrita adoptar una decisión frente al particular, encontrándose únicamente acreditado la radicación de la petición de 16 de octubre de 2021.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **FLOR ALICIA VELÁSQUEZ RIVEROS** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARCELA SÁENZ MUÑOZ** en su calidad de **Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca**; o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **de respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, **a la solicitud de 16 de octubre de 2021** formulada por la accionante **Flor Alicia Velásquez Riveros** y, ponga en conocimiento de ésta lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, para que, vencido el término otorgado en el numeral 2º **informe sobre el acatamiento de la orden de tutela**, asimismo, **proceda a identificar** e individualizar **la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela**, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ